

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05001 33 33 019 2018 00068 00 |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Bernardo Vieco Quiroz |
| Demandado: | Consejo Profesional de Ingeniería – COPNIA |
| Asunto: | <ul style="list-style-type: none">• Adiciona auto de pruebas: Deniega prueba documentales• Incorpora documentos para conocimiento de las partes |
| Auto interlocutorio | 294 |

Mediante auto de 17 de agosto de 2021 (arc. 06), el Despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y dispuso en su lugar, la fijación del litigio y el decreto de pruebas documental, testimonial y pericial.

Notificado en debida forma, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se adicione la referida providencia en tanto, se omitió el decreto de la prueba documental por ella elevada.

De la revisión del escrito de contestación, se constata que efectivamente el Consejo Profesional de Ingeniería –COPNIA, solicitó entre otras pruebas, se oficie a la DIAN y a la ADRES para que remita la siguiente información:

- a) A la DIAN, con el propósito de que allegue al proceso copia de las declaraciones de renta de los años de 2015, 2016, 2017 y 2018 y de los sucesivos años que corresponda, presentadas por el contribuyente BERNARDO ANTONIO VIECO QUIROS, en su calidad de persona natural y como representante legal de la empresa VIECO INGENIERÍA DE SUELOS S.A.S. para lo cual solicita levantar la reserva legal.
- b) A la DIAN con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los años de 2015, 2016, 2017 y 2018 y de los sucesivos años que corresponda, presentadas por el contribuyente VIECO INGENIERÍA DE SUELOS S.A.S., para lo cual, también solicita levantar la reserva legal.
- c) A la ADRES y a la UGPP, Y A LA Oficina de Talento Humano o la que haga sus veces, de la sociedad VIECO INGENIERÍA DE SUELOS S.A.S. para que remitan copia de las planillas de aportes y cotizaciones realizados por el ingeniero BERNARDO ANTONIO VIECO QUIROS, como persona natural, en salud y pensión durante las vigencias 2016, 2017 y lo corrido del año 2018 hasta el momento en que se sirva decretar la prueba, ello con el objeto de establecer y determinar las supuestas afectaciones patrimoniales de la parte demandante con ocasión de la sanción impuesta.

Ahora bien, verificado que la solicitud probatoria se elevó dentro de la oportunidad legal y que el Despacho omitió pronunciarse sobre el particular; se procede a resolver lo pertinente así:

SE DENIEGA la petición de prueba documental elevada por la entidad demandada, al advertir que la misma no cumple con el requisito de pertinente ni utilidad probatoria.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del CGP, que establece que el juez debe rechazar de plano las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema de proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.

Así entonces, bajo estos postulados, advierte el Despacho que información tributaria del hoy demandante y de la sociedad VIECO INGENIERÍA DE SUELOS S.A.S., resulta ajena al objeto litigioso que aquí nos incumbe, máxime cuando la entidad privada – como persona jurídica- no es parte dentro del proceso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en virtud de lo previsto en el artículo 583 del E.T. las declaraciones de renta y demás información tributaria tienen el carácter de información reservada. Ahora, si bien tampoco se desconoce que, a la autoridad judicial, no puede ser oponible tal reserva, estando facultada para ordenar el levantamiento de la misma en procura de obtener dicha información, también lo es, que dicha prerrogativa no puede asumirse a la ligera, a riesgo de trasgredir el derecho a la intimidad de los particulares, máxime cuando esta probanza no se aviene como la única que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

En igual consideración, se sustenta la denegativa de la prueba relacionada con los certificados de pagos de salud y pensión que pudo realizar el señor BERNARDO ANTONIO VIECO QUIROS, en tanto esta información tampoco tiene relación directa con los hechos que se debaten en el litigio, cuyo objeto es determinar si los actos administrativos acusados fueron o no expedidos con falsa motivación, con infracción a las normas en que debían fundarse y con desconocimiento del derecho de defensa.

Adicionalmente se debe precisar que los aportes al sistema de seguridad social que eventualmente el demandante pudo realizar durante los años 2016 a 2018, no resultan conducentes para sustentar la tesis defensiva de la demandada, pues resulta ajena al interés del proceso; razón por la cual, también habrá de denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Deniéguese el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandada Consejo Profesional de Ingeniería –COPNIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se incorpora para todos los efectos, los documentos que acreditan la gestión de la prueba (documental y pericial) a cargo de la parte demandada, conforme consta en el archivo 13 del expediente virtual.

Tercero: Se incorpora para conocimiento de las partes, la respuesta que la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín allegó mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2021, visibles en los archivos 15-19 del expediente virtual.

Cuarto: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

Parte demandante: julioenriquegonzalezvilla@gmail.com

-Parte demandada: notificacionesjudiciales@copnia.gov.co ; antioquia@copnia.gov.co
hermessolorzano@copnia.gov.co; pqrs@copnia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 7 octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Radicado | 05001 33 33 019 2019 00230 00 |
| Medio De Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral |
| Demandante | Meliza Tabares Fernández |
| Demandada | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Vinculado | Departamento de Antioquia |
| Llamado en Garantía | Seguros Generales Suramericana S.A |
| Asunto. | Admite Llamamiento en Garantía |
| Auto sustanciación | 570 |

ANTECEDENTES

La señora MELIZA TABARES FERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, con el objeto de que sea declare la existencia de un contrato realidad desde la firma del acta de inicio del 17 de septiembre de 2012 hasta el 27 de noviembre de 2015 y como consecuencia se condene a la Institución Universitaria Pascual Bravo, a pagarle las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de vida cara, horas extras, horas nocturnas dominicales y festivos, el valor de los aportes, que correspondía pagar a la Institución para la seguridad social y que debió pagar de su patrimonio indexada desde que efectuó el aporte e indemnización por despido injusto.

La Institución Universitaria Pascual Bravo fue notificada personalmente de la acción, a través del buzón electrónico, allegó de manera oportuna contestación a la demanda en la que formuló varias excepciones y solicitó se vinculara al Departamento de Antioquia como litisconsorte cuasi necesario, adujo que los servicios prestados por la demandante, se originaron en virtud de unos convenios interadministrativos celebrados entre la Institución demandada y el Departamento de Antioquia, y el lugar de prestación de dichos servicios eran las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento, por lo que la prestación del servicio si bien era contratado por la Institución Universitaria Pascual Bravo, el beneficiario de dichos servicios era el departamento de Antioquia.

La anterior solicitud fue resuelta de manera favorable por el Despacho mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2021, por tanto, se vinculó al Departamento de Antioquia, al trámite del medio de control de la referencia, en calidad de litisconsorcio necesario y se ordenó su notificación personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El Departamento de Antioquia, en contestación radicada el trece (13) de mayo de 2021 (archivos 1 a 7 del cuaderno de llamamiento) se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, no obstante, llama en garantía a la sociedad SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A, para que, en caso de que la sentencia le sea adversa, asuma la carga patrimonial que le pudiera ser impuesta.

CONSIDERANDO

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación legal o contractual en virtud de la cual está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso –CGP-, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual a ser indemnizado del perjuicio, a llamar en garantía a fin de pedir en la demanda, que se resuelva sobre tal relación.

En el escrito del llamamiento que obra en los archivos 01 a 07 del cuaderno de llamamiento, el ente territorial se ampara en las pólizas No. 0871874-7 del 06 de mayo del Año 2013 con vigencia desde el 06 de mayo de 2013 hasta el 13 de agosto de 2016; No. 0917960-2 del 12 de agosto del Año 2013 con vigencia desde el 12 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2018 y No. 0917661-5 del 12 de agosto del año 2013 con vigencia desde el 12 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2018 para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pólizas de seguro que fueron aportadas y se encuentra en los archivos 06 y 07 del mismo cuaderno.

Con lo anterior, se tiene, en principio, acreditado el vínculo legal o contractual entre la entidad vinculada, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, estima este Despacho se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados al llamante en garantía DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co mismo que coincide con el indicado en la contestación de la demanda.

QUINTO: Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia¹, luego de surtida la notificación personal.

SEXTO: Se señala que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 CGP).

Demandante: juanescudero624@hotmail.com
IU Pascual Bravo: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
certezza.gestionjuridica@gmail.com
Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 07 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado | 05001 33 33 019 2019 00230 00 |
| Medio De Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral |
| Demandante | Meliza Tabares Fernández |
| Demandada | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Vinculado | Departamento de Antioquia |
| Asunto: | Incorpora Contestacion entidad vinculada como litisconsorte necesario DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Reconoce personería Resuelve solicitud demandada |
| Auto sustanciación | 569 |

Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad vinculada como litisconsorte necesario DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día trece (13) de mayo del cursante año, visible en los archivos 03 a 32ContestaDpto del expediente virtual.

Se reconoce personería a la Doctora Adriana María Yepes Ospina portadora de la T.P. No. 48.233 del del C. S. de la J y correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co, como apoderada del Departamento de Antioquia, a fin de que la represente sus intereses en los términos del poder conferido (archivo 26PoderMunMed del expediente virtual).

Demandante: juanescludero624@hotmail.com
IU Pascual Bravo: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
certezza.gestionjuridica@gmail.com
Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 07 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado: | 05001 33 33 019 2015 00735 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Demandante: | Jefferson Tarras Patiño |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Asunto: | <ul style="list-style-type: none">- Declara desistida prueba pericial- Corre traslado para alegar de conclusión- Requiere demandada constituya apoderado |
| Auto de sustanciación No. | 571 |

1. El Despacho a través de providencia del veintidós (22) de octubre de 2019, accedió a la solicitud presentada por la parte demandada de relevar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL de realizar el dictamen decretado y en su remplazo se nombró a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUIA para que, por intermedio de un especialista idóneo, examinara al demandante Jefferson Tarras Patiño y determinara si sufrió una disminución en su capacidad laboral, producto del servicio militar obligatorio prestado en el Ejército Nacional.

En dicha providencia se dejó claro que correspondía a la parte demandante asumir el costo y gestionar la realización de la valoración por la entidad designada, para lo cual debía retirar el oficio No. 419 dirigido a dicha institución comunicándole el nombramiento, oficio que fue retirado el 05 de noviembre de 2019 como consta a folios 226 del expediente físico.

Por auto del treinta (30) de abril de 2021 de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se le puso de presente a la parte demandante que los 30 días consagrados en la norma en comento para acreditar el envío del referido oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, le habían empezado a contar desde el 25 de octubre de 2019 y le habían finalizado el 11 de febrero de 2020, sin que hubiera acreditado el diligenciamiento del oficio a la entidad destinataria y como consecuencia, se requirió para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia, aportara la constancia de haberlo tramitado, so pena de entender desistida dicha prueba.

Revisado el proceso se advierte que la parte demandante no realizó la remisión del citado oficio, ni existe a la fecha gestión alguna tendiente a la consecución del dictamen pericial, por tanto, vencido el término concedido, se declara el desistimiento de la prueba pericial.

Por lo anterior, encontrándose recaudado el material probatorio decretado, se declara cerrado el periodo probatorio, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 173 del CGP, esto es que las pruebas solicitados a otras entidades públicas o privadas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

2. En razón a lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Este término se contabilizará luego de la ejecutoria de la presente providencia.

3. Se reitera el requerimiento a la entidad demandada para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jolumar2@hotmail.com
- Parte demandada:
- Ejército: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

dgg

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 33 33 019 2017 00292 00 |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante: | Liliana María Hoyos Taborda |
| Demandado: | E.S.E Hospital General de Medellín Luz castro de Gutiérrez |
| Asunto: | - Pone en conocimiento respuesta a requerimiento - Corre traslado para alegar |
| Auto sustanciación | 544 |

1. Verificado que la E.S.E Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, atendió el oficio ordenado mediante proveído del 8 de julio de 2021 (archivo 6, expediente digital), en el cual se dispuso decretar la prueba documental solicitada por la parte actora en los siguientes términos:

“OFÍCIESE a la E.S.E Hospital General de Medellín para que remita con destino al proceso, los cuadros de turnos desde 2016 hasta la fecha y las colillas de los pagos efectuados a la demandante desde el año 2016 hasta la fecha de respuesta.”.

Así las cosas, una vez recibida la respuesta de la entidad en comento (archivos 10 a 12, expediente digital), la prueba aportada se pone en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

2. Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en auto del 8 de julio de 2021 ya fueron evacuadas en su totalidad, **se cierra el periodo probatorio**; por lo anterior el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene, días que empezarán a correr una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia.

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 05001 33 33 019 2017 00513 00 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | CARLOS MARIO LONDOÑO GALINDO |
| Demandado | Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC |
| Auto Interlocutorio No. | 288 |
| Asunto | -Repone auto -Decreta valor a prueba documental -Acepta desistimiento testigos |

1. Resuelve recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, contra el auto calendarado el nueve (9) de septiembre de 2021 (archivo 004AFResuelveExcepLitigioFijaAP), por medio del cual se decidió impartir el trámite de la Ley 2080 de 2021 al presente proceso, se emitió pronunciamiento sobre excepciones previas, se decidió prescindir de la audiencia inicial, se decretaron las pruebas solicitadas, se fijó el litigio y a su vez, se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

La parte demandante fundamenta los recursos invocados, manifestando que contrario a lo establecido en el auto referenciado, el CD aportado con el pronunciamiento de las excepciones formuladas por las demandadas no se encontraba en blanco, sino que contenía cinco carpetas cada una con contenido.

Para resolver los recursos interpuestos, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Pasando a la revisión de los argumentos indicados por la parte opositora en el recurso que nos ocupa, el Despacho descendiendo a su revisión advierte que se encuentran llamados a prosperar, como se pasará a establecer.

Revisando nuevamente el CD o medio magnético que reposa a folios 176 del expediente físico, que a su vez es el archivo 0000 del expediente digital, aportado con el pronunciamiento de las excepciones, se encuentra que contiene 5 carpetas denominadas i) Decretos, ii) Derechos de petición e informes, iii) Doctrina, comentarios, enfoques, miradas, enfoques y monografías, iv) Jurisprudencia nacional y v) Jurisprudencia y doctrina internacional e informes y reglas, conteniendo cada una de las carpetas varias subcarpetas.

En ese orden de ideas, toda vez que el CD aportado por la parte demandante con el pronunciamiento de las excepciones, no se encontraba en blanco como se indicó en el auto del pasado nueve (9) de septiembre de 2021, se repondrá el acápite de pruebas especialmente el denominado documentales aportadas por la parte demandante, numeral 7.1 literal D, estableciendo que quedará así:

“7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

(...)

d) Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 22 a 26 del expediente físico, y CD a folios 176 aportado con el pronunciamiento de las excepciones, que contiene 5 carpetas cada una con varias subcarpetas.”

2. Acepta desistimiento prueba testimonial:

Por otra parte, incorpórese al expediente el memorial radicado por el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC que obra en el archivo 07 del expediente digital, informando los correos electrónicos de los testigos Henry Buyucue Pebagos hebupe68@gmail.com o en el evento que se encuentre en el EPMSC Medellín desde el

correo sistemas.epcmedellin@inpec.gov.co, Juan Pablo Gomez Villarraga
juanpablo0223@gmail.com y Juan Pablo Blanco Torres
sistemas.epcmedellin@inpec.gov.co

Igualmente, en el memorial referenciado el INPEC presenta desistimiento de los testimonios de los señores Rafael de Jesús Londoño Palacio, Edwin Castrillón Barbaran, Manuel Alberto Flórez Silva, Darío Castro Suárez, Lina Marcela Restrepo Yepes, Ernesto Reina Giraldo, Alberto Enrique Serna, Ariel Alexander Diaz Ardila, Diego Alejandro Monsalve Builes, Ariel Guzmán Zambrano y Robert Acuña Lizcano.

El Despacho acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Rafael de Jesús Londoño Palacio, Edwin Castrillón Barbaran, Manuel Alberto Flórez Silva, Darío Castro Suárez, Lina Marcela Restrepo Yepes, Ernesto Reina Giraldo, Alberto Enrique Serna, Ariel Alexander Diaz Ardila, Diego Alejandro Monsalve Builes, Ariel Guzmán Zambrano y Robert Acuña Lizcano, toda vez que a la fecha la recepción de sus declaraciones no se ha materializado y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

3. Reconoce personería

Se reconoce personería adjetiva al abogado SERGIO ANDRES TABORDA PULGARIN, portador de la T.P. No. 273.955 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, conforme al poder a él conferido que reposa en los archivos 08 a 10 del expediente digital.

4. Incorpora al expediente diligenciamiento de los oficios librados y respuesta al oficio No. 259

4.1 Se agrega al expediente el diligenciamiento de los oficios No. 259, 260, 261, 262 y 263 realizado por la parte demandante, que reposa en los archivos 15 a 21 del expediente digital.

4.2 Así mismo, agréguese el diligenciamiento de los oficios No. 265, 266 y 267 realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho (archivos 22 a 27 del expediente digital).

4.3 Incorpórese al expediente la respuesta al oficio No. 259 proveniente de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín Bellavista, que reposa en los archivos 28 y 29 del expediente digital.

La anterior respuesta se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción si lo consideran pertinente.

5. Requiere a las partes

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente y para que suministren al Despacho, los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado nueve (9) de septiembre de 2021 notificado por estados del trece (13) de septiembre de 2021, frente al acápite de pruebas especialmente el denominado documentales aportadas por la parte demandante, numeral 7.1 literal D, estableciendo que quedará así:

“7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

(...)

d) Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 22 a 26 del expediente físico, y CD a folios 176 aportado con el pronunciamiento de las excepciones, que contiene 5 carpetas cada una con varias subcarpetas.”

SEGUNDO: Se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Rafael de Jesús Londoño Palacio, Edwin Castrillón Barbaran, Manuel Alberto Flórez Silva, Darío Castro Suárez, Lina Marcela Restrepo Yepes, Ernesto Reina Giraldo, Alberto Enrique Serna, Ariel Alexander Díaz Ardila, Diego Alejandro Monsalve Builes, Ariel Guzmán Zambrano y Robert Acuña Lizcano, toda vez que a la fecha la recepción de sus declaraciones no se ha materializado y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado SERGIO ANDRES TABORDA PULGARIN, portador de la T.P. No. 273.955 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, conforme al poder a él conferido que reposa en los archivos 08 a 10 del expediente digital.

CUARTO: Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

QUINTO: Se requiere a las partes, para que suministren al Despacho, los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

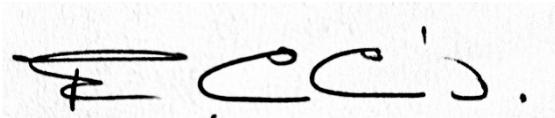
SEXTO: Se reitera la programación de audiencia de pruebas para el día JUEVES 4 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., que se realizará por medios virtuales, - “TEAMS de Microsoft”-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada

SEPTIMO: Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: jomalori@hotmail.com; jordy.puentesb@campusucc.edu.co
- Parte Demandada: notificaciones@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
- Ministerio Público: svadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 07 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Radicado: | 05001 33 33 019 2017 00532 00 |
| Medio de Control | Controversias Contractuales |
| Demandante: | Nación-Ministerio del Interior |
| Demandado: | Municipio de Guatapé-Antioquia |
| Llamadas en garantía | -Mauricio Alejandro Hernández Jiménez -Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa |
| Asunto: | -Analiza las excepciones propuestas -Fija fecha audiencia Inicial (posible conciliación) |
| Auto interlocutorio | 289 |

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se advierte que, mediante auto del diez (10) de septiembre de 2019, se incorporó al expediente la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Guatapé-Antioquia y se programó la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA para el día nueve (9) de julio de 2020 (folio 922 del cuaderno 3). No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP y deja para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

4. Excepciones planteadas por la parte demandada.

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que el ente territorial demandado sólo formuló las excepciones de ausencia de incumplimiento por parte del Municipio y genérica, siendo excepciones de mérito que se analizaran en la sentencia. Por su parte, los llamados en garantía Mauricio Alejandro Hernández Jiménez y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contestaron los llamamientos en garantía realizados por el Municipio de Guatapé de manera extemporánea por lo cual mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2019 se determinó que no serían tenidas en cuenta dentro del proceso (folio 177 del cuaderno de llamamientos en garantía), por lo tanto, no se hará estudio, ni pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

En tanto no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

5. Reconocimiento de personería

Mediante memorial del veintitrés (23) de enero de 2020 el Doctor David Fernando Aristizábal Salazar identificado con T.P 165.110 del C. S de la Judicatura a quien se le había reconocido personería en auto del diez (10) de septiembre de 2019 para representar los intereses del Municipio de Guatapé-Antioquia, presentó renuncia al poder otorgado (folios 924 a 931 del expediente ppal); y luego en memorial del ocho (8) de julio de 2020 el abogado Camilo de Jesús Avendaño Gómez identificado con la T.P 218.395 del C. S de la Judicatura allegó nuevo poder otorgado por el Alcalde Municipal Juan Sebastián Pérez Flórez (archivo 001 del expediente digital).

Así las cosas, se acepta la renuncia del apoderado David Fernando Aristizábal Salazar y en su lugar se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Guatapé al abogado Camilo de Jesús Avendaño Gómez identificado con la T.P 218.395 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

6. Fija fecha y hora audiencia

Ahora bien, tenemos que mediante memoriales del ocho (8) de julio y veinticuatro (24) de agosto de 2020 las partes demandante y demandada manifiestan su interés de conciliar las pretensiones del presente medio de control aportando certificación de facultad para conciliar conferidas por el Alcalde Municipal de Guatapé a su apoderado, certificación del Sudirector de Infraestructura del Ministerio del Interior de haber cumplido con todas las obligaciones el ente territorial demandado derivadas del convenio interadministrativo F-190 que es el objeto del proceso, por tanto, que se encuentra a paz y salvo y certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior, donde decide

conciliar las pretensiones de la demanda con el ente territorial demandado, teniendo en cuenta que, el Municipio se encuentra a paz y salvo frente a sus obligaciones contractuales con la entidad (archivos 002 y 003 del expediente digital).

En razón a lo anterior, es ésta la oportunidad procesal para proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial con el objeto de fijar el litigio y conceder la posibilidad a las partes de conciliar las pretensiones del presente medio de control en atención a las solicitudes por ellas radicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de no ser posible se agotaran las etapas subsiguientes de decisión de medidas cautelares y decreto de pruebas.

7. Requiere a las partes

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de éste se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

Además, se sugiere para la audiencia alleguen, de ser posible antes de la misma, las debidas autorizaciones para conciliar y los soportes que se requieran para el acuerdo a que pretendan llegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones formuladas por la parte demandada por ser de mérito se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno dentro del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Guatapé al abogado Camilo De Jesús Avendaño Gómez identificado con la T.P 218.395 del C. S de la Judicatura y correo electrónico leyes1703@hotmail.com, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el archivo 001 del expediente digital, y como consecuencia se acepta la renuncia del apoderado David Fernando Aristizábal Salazar.

CUARTO: Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, **para el día jueves 11 de noviembre de 2021 a las 3:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial con el objeto de fijar el litigio y conceder la posibilidad a las partes de conciliar las pretensiones

del presente medio de control en atención a las solicitudes por ellas radicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 del CPACA y de no ser posible se agotaran las etapas subsiguientes de decisión de medidas cautelares y decreto de pruebas, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales, por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora programada.

QUINTO: Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

SIXTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; sapeso77@hotmail.com

Parte Demandada:

- Municipio de Guatapé: notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co;
leyes1703@hotmail.com

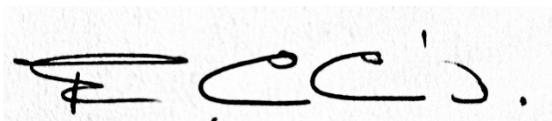
Llamados en garantía:

- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:
notificaciones@solidaria.com.co; jdmayaduque@hotmail.com
- Mauricio Alejandro Hernández Jiménez: lomabe2012@hotmail.com

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 07 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)